

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 376
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2022-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ARTEAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO: Remisión demanda por falta de jurisdicción

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarla.

El señor Luis Eduardo Arteaga Rodríguez, por intermedio de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y deprecó la nulidad del Oficio No. OJ-01444-2021 del 17 de noviembre de 2021, acto administrativo en virtud del cual se le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la suscripción de varios contratos y órdenes de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2018.

Sobre el particular, el artículo 49 del Acuerdo No. 003 del 8 de abril de 1997 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”*¹, prevé que, por regla general, los servidores del claustro tienen la condición de empleados públicos, con excepción de las personas que desarrollen labores de aseo, mantenimiento y jardinería, que ostentan la categoría de trabajadores oficiales.

A su turno, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que el competente para conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, es la jurisdicción ordinaria laboral; mientras que a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo”*, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y según el artículo 105 *ibídem*, se encuentra exceptuada del conocimiento de las controversias de carácter laboral que surjan entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

Así las cosas, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como se ha reiterado, se determina por el carácter del vínculo laboral, por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial o particular, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria y si corresponde a un empleado público, esta

¹ https://sgral.udistrital.edu.co/xdata/csu/acu_1997-003.pdf

jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos.

En el presente caso, se observa que el señor Luis Eduardo Arteaga Rodríguez, al tenor de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, desarrolló "*actividades orientadas al apoyo asistencial en ejecuciones de mantenimiento correctivo y preventivo de obras en sus diferentes sedes para mejoramiento en beneficio de la Universidad, en trabajos de plomería, pintura, cambio de chapas, arreglo de puertas, instalaciones eléctricas, redes de sistema hidráulicos, mampostería, traslado de mobiliarios, entre otros*", tal como se colige de la certificación expedida por la Jefe de la Oficina Jurídica de esa institución (fls. 8 a 10, archivo "*03.AnexosDemanda*"), situación que permite concluir que sus funciones se equipararían a las asignadas a un trabajador oficial, de modo que, salvo mejor criterio, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el presente asunto, pese a que se demanda la nulidad de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REMITIR la demanda y sus anexos, por falta de jurisdicción, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones a que haya lugar por el egreso del expediente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CHR

Firmado Por:

Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5369a1a7dc15b7dc2e6f6f2bf42f6cb4a21a3e80afd85c481c8ebfeefdbf25f0

Documento generado en 27/05/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>